



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2020 01019**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acorde con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título ejecutivo está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia para que lo aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó la certificación de cuotas de administración original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el #10 del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de indicar la dirección electrónica de la convocada. Por el contrario, proceda como lo enseña el párrafo primero de la misma norma.

5. Desacumúlese el hecho cuarto, indíquese el vencimiento y el valor de cada instalamento, nótese que de la certificación se desprende que la cuota del mes de noviembre de 2020 es por \$711.000 y no \$699.000. Así mismo, corrijase la pretensión 17.

6. Aclárese a qué se debe el no cobro de los valores descritos en la certificación por concepto de “suministro de gas”.

7. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Administradora de Condominio Adcon Ltda.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03beba6ab6c3d74d958edf68a81d48567a96310ac068c6dcc72c12b24e7c76a1

Documento generado en 14/01/2021 11:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹Decisión anotada en el estado N°001 de 15 de enero de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>